

L. 3. de Toro, y la. l. 2. ti. 4. lib. 5. fo. 283. de la Recop.

que todos sepan firmar, y sino supieren firmar todos, firme vno por otro, y el testador firme con ellos: y si el testador no supiere firmar, firme vn testigo por el, de manera que sin la firma del escriuano ha de auer ocho firmas, y el signo y firma del escriuano, que son nueue, agora firme el testador o otro por el: y de aqui adelante en esta obra yra ordenado el otorgamiento del dicho testamento: pero aduertate que el testador en el tal testamento ha de firmar encima, y no bastaria auer firmado dentro del dicho testamento.

Y assi mismo si aconteciere, que vno q haze el dicho testamento lo quisiese hazer abierto, y cerrado todo junto, por alguna causa que a ello le mouiesse, y dixesse, q queria que en las espaldas del fuesse puesto vn auto, que dixesse y declarasse, que fallecido el, se pudiesen abrir y leer tales y tales hojas para cumplimiento de su anima, y otras que estauan cofidas y cerradas no se abriessen hasta tantos años, porque esto se puede hazer como el testador lo manda: porque podria acontecer q dexando algun hijo menor de catorze años, y queriendo q aquel herede toda su hazienda, si llega a la edad dicha, o dexar por heredero a otra persona semejate, si el tal moço muere antes de los dichos catorze años, q fulano su deudo, o pariente a qui el testador quisiere no brar heredasse sus bienes: y por quitar sospecha q el otro no lo mata: se sabiendo que quedaua por heredero y sucesor, por esta razon puede vedar q no se abra el dicho testamento, adonde estan las tales hojas cofidas, hasta que le parezca a el que el dicho moço pueda auer los dichos catorze años.

Y en quanto a lo tercero, del testaméto que se haze por poder que se llama comissario, se hallara la ordé deste poder para hazer testamento por el, con la pratica que se requiere, para su validacion en este septimo tratado, donde estan los poderes desta obra.

En quanto al quarto de los codicilos, ay codicilos cerrados y en ellos han de firmar cinco testigos y el escriuano, y la parte que lo otorga, o otro por ellos como esta dicho: en el testamento cerrado, ay otros codicilos abiertos, y los vnos ni los otros no son testaméto, sino vn manera de añadir, o menguar en las cosas que en el testaméto estan escritas, en el qual no se puede reuocar el heredero que estuuiere en el testamento, ni desheredar a ninguno de sus hijos, ni poner por heredero a otro ninguno, eceto que el testador en codicilo puede rogar y mandar a sus herederos q deuen heredar todos sus bienes, q despues de su muerte los diessen y entregassen a la persona que el dexa no brada en el codicilo, q en tal caso obligados son a se los dar, sacando la quarta parte para si, los tales herederos.

L. 6. ti. 3. par. 6

L. 1. y. 2. ti. 12. l. 7. ti. 3. l. 5. ti. 8 par. 6. El q hiziere codicilo ha de ser mayor de catorze años, si fuere varon, y de doze siendo muger, como lo declara la l. 1. titu. 12. de la part. 6.

Assi

Assi mismo, si alguno huuiesse hecho testaméto del todo acabado, y dixesse, El que yo nombrare en mi codicilo, sera mi heredero, y si lo tal huuiesse dicho en su testamento, puede nombrar en el tal codicilo heredero: pero si el codicilo lleuasse solenidad entera de numero de testigos, y de lo demas necessario, auiedo en el instituciõ de heredero, o desheredaciõ, es auido por testaméto, aunq se nõbre codicilo, y puede se dar y quitar herencia en el, y no de otra manera: y la verdad es, que si el codicilo tiene toda la solenidad del testamento, que aunq se llame codicilo, sera testamento: pero si los testigos no son rogados, sino que se hallaron alli a caso: si se haze codicilo cerrado, cõ cinco testigos q firmen sus nombres, estos tales valdran, como codicilos, y no podran valer como testamento cerrado, ni nuncupatiuo.

Trata del testamento de ciego.

Y Si el tal testamento, o codicilo fuere de ciego, ha de llevar cinco testigos a lo menos, porque no puede hazer testamento cerrado: y para el tal testamento, y para otros de qualquier calidad que sean han de ser llamados y rogados los testigos, para que sean presentes, cõ que no sean de los prohibidos en derecho, que siendo de aquellos son inualidos los testamentos.

b L. 3. en las leyes de Toro, y la dicha. l. 2. ti. 4. li. 5. fol. 283. de la Recop. L. 4. ti. 1. par. 6.

Trata de los testigos que son prohibidos en los testamentos.

Los condenados e por libelos infamatorios, y los condenados por ladrones, y aleuofos matadores, y los condenados por la Inquisicion a penitencia publica, y las mugeres, y los menores de catorze años, y los esclauos y los mudos, y los sordos, y los locos, y a los que les esta mandado por justicia, que no vfen de sus bienes por gastadores, y dissipadores dellos, y los ermafroditos (que quiere dezir) que tienen natura de hombre y de muger, eceto si tirasse mas a varon q a muger, ni el heretico, ni los que dexan nuestra Fé, y se tornarõ Moros, o Judios aunque se tornassen a nuestra Fé, ni el heredero del testamento, ni su padre y sus decendientes, ni sus hermanos, ni otros parientes cercanos hasta el quarto grado: esto se entiende que el escriuano no los deue poner por testigos, si a el consta dello.

c L. 9. ti. 1. pa. 6. l. 8. ti. 5. li. 3. del fuero.

Pero si acõteciere hazer vno de los dichos testamentos, y estar presente algun testigo, a quien el testador en su testamento le huuiesse hecho alguna manda, este tal vale por testigo en el testamento.

d L. 1. ti. 1. en la 6. part. l. 8. m. 5. del fuero.

Assi

Asi mismo,al abrit del testamento hã de estar presentes la mayor parte de los testigos,si pudieren ser auidos.

Asi mismo deuen saber los escriuanos,que aunque el hombre sea menor de edad de veinticinco años,y lo mismo la muger , puede hazer testamento sin ninguna solenidad,ni licencia de nadie,como passe el varon de catorze años, e y la muger de doze , aunque sea solo vn dia, y aunque esten en poder de sus padres. Pero si no huuiessen los dichos catorze y doze años,cada vno dellos, o fuesen emancipados,o tuuiessen licencia del Rey para ello,aunque faltasse vn dia solo, no lo podrian hazer,y aunque lo hiziesen no valdria, aunque fuesen fuera,del poderio paternal de su padre, por mengua de cumplido entendimiento y juyzio.

Pero los condenados a muerte ciuil,o natural,pueden hazer testamentos,o codicilos,y qualquier vltima voluntad,y dar poder a otro q lo haga por ellos,como si no fuesen condenados,y ellos y aquiẽ ellos dieren poder como tales sus comissarios pueden disponer de sus bienes,eceto de los bienes confiscados por el delito,o se huuieren de confiscar,o aplicar para la camara del Rey o de otra persona.

Y asi mismo el cauallero q es soldado,puede hazer testamento ante dos testigos llamados y rogados si fuesse en batalla, viendose herido en peligro de muerte,puede lo hazer como pudiere , por manera q por qualquier forma q pareciere su voluntad,sera valido, aunq fuesse escrito con su sangre, s o en otra cosa, o encima de su escudo,o armas,o en otra parte.Y los q mandan y prohiben las leyes destos Reynos,q no puedẽ hazer testamento por algunas causas o defetos q los semejantes tengan,son muchos especialmente los siguientes.

Los locos desmemoriados que estuuieren fuera de su memoria, y los mudos,y los sordos de su nacimiento,saluo si supiesen esereuir,en el qual caso el tal mudo,o sordo,con licencia del Rey podria hazer testamento firmandolo de su mano , digo escriuiendo lo por su mano: empero el sordo de su nacimiento,o por caso de accidente, q supiesse hablar,podria hazer testamento,ni el religioso , despues que huuiere entrado en religion, h ni los hereges ni los cõdenados por libelos famosos,o canciones,o coplas,por donde podria ser infame: y asi mismo pueden hazer testamentos los que estuuieren en rehenes,por razõ de paz,o entrega de algunos grandes señores.

De las substituciones de herederos.

Aquellos que pueden hazer testamentos,y en ellos quisiessen hazer substituciones de herederos,las pueden hazer en seis maneras: la primera se llama vulgar : la segunda pupilar: la tercera exemplar: la

eL.13.tit.par.6  
l.5.de Toro.y la  
l.4.ti.4.li.5 fol.  
284.de la Reco.

fL.4.ti.1.en las  
partidas.

gL.13.ti.1.pa.6

oL.88.ti.18.pa.  
s.l.16.º.17.  
º.1.par.6.

L.1.ti.5.par.6

La quarta compendiosa.La quinta breuilocas,o reciproca.Y la sexta si decomissaria.

En quanto a la primera,que se llama vulgar,deuese entender,que el testador instituye en su testamento a vn hijo suyo,o a vn extraño,y dize,Instituyo a fulano por mi heredero: y si el no lo fuere, <sup>K</sup> o no quisiere, o no pudiere ser mi heredero, en tales bienes, sealo mi hijo segundo,o otro tercero, o a quien quisiere sustituir, <sup>L</sup> y esta manera de sustitucion puede el padre,o la madre hazer en sus hijos.Y porque es cosa que qualquiera del pueblo lo puede hazer,y en qualquier persona, llamalo la ley vulgar,la qual falta luego que el primer heredero dize que aceta y quiere la herencia.Y tambien se haze calladamente, sustituyendo a dos personas,o a qualquier dellos.

La segunda manera de sustitucion pupilar,es, que (como tenemos dicho) se haze al hijo, <sup>m</sup> o decendiente legitimo, que esta en poder del que haze la sustitucion; conuiene a saber, al varon menor de catorze años,y a la muger menor de doze años, porque son en tal edad q ellos por si no podrian hazer testamento: como si el padre dixesse: y dexo por mi heredero, a fulano mi hijo, o hija: y si murieren en la edad pupilar, sea su heredero fulano.Este fulano hereda todos los bienes del pupilo, aunque tenga madre, pero falleciendo despues de la edad espira la sustituciõ, y la madre si la tuuiere ha de llevar todos los bienes q dexo, <sup>n</sup> de qualquier genero q sean, no auiendo dexado decendientes, y las sepulturas que le pertenecẽ de su linaje.Y tambien se haze calladamente la tal sustituciõ pupilar,quãdo instituye al pupilo junto con otros mayores,y dize, Qualquiera q sea mi heredero, sealo de mi hijo pupilo o si instituyesse a su hijo pupilo, y le diesse sustituto vulgar, diziendo, que si no fuere heredero, sustituyo a fulano, porque en caso que lo sea y muriesse dentro de la edad pupilar sucede al sustituydo por pupilar tacita,mas aunque la espresia, como tenemos dicho, escluya a la madre pero no la tacita, porque sin embargo de la tacita la madre escluyra al sustituto.Y esta sustitucion pupilar se desfata en cumpliendo el moço catorze años, o y la moça doze años, o si se emancipasse y el consintiesse que le prohijasse otro, o si saliesse de poder de su padre en qualquier manera, o sino quisiessse ser heredero, y desfatando se el testamento del padre, o haziendo el padre otro testamento acabado, o si despues le naciesse otro hijo, o hija.

Y en quanto a la tercera manera de sustitucion, q dezimos en exemplar, <sup>p</sup> es porque se haze a exemplo y semejança de la pupilar, y es quando acaece que los padres y abuelos hazen a los q decinden de ellos,quãdo son locos, o desmemoriados: por la qual razon establecen

KL.1.º.2.ti.5.  
par.6.

L.4.ti.5.par.6.

mL.1.ti.5.par.6  
yla.1.º.2.

nL.5.ti.5.par.6

oL.10.º.5. par.  
6.

pL.1.º.2. tit.5.  
part.6.

a otros

a otros por herederos en su lugar, muriendo ellos en su locura, o def-  
memoria.

q L. 12. ti. 5. pa. 6.

La quarta manera de sustitucion, se dize compendio sa, q desta ma-  
nera. Hago mi heredero a fulano, y quandoquier que muera, sea su he-  
redero tal hombre. Y en este caso, si el que haze esta sustitucion, es sol-  
dado que esta en la guerra, si el hijo muere en esta edad pupilar, aunq  
tenga madre, la madre queda esclusa del todo, y hereda el sustituto.  
Y si muere el hijo despues de edad pupilar, la madre solamente aura  
la tercera parte, y todo lo demas heredara el sustituto. Y el soldado tie-  
ne otro priuilegio, que no auiedo hijos ni decendientes, si haze la tal  
sustitucion al heredero que dexo el sustituto, aura toda la herencia en  
qualquier tiempo que el heredero muera. Y si el que haze esta sustitu-  
cion compendio sa, no es soldado, si el heredero muere en la edad pu-  
pilar, el sustituto aura toda la herencia, y la madre no aura cosa della, y  
queda esclusa. Y si muere el heredero despues de la pupilar edad, espi-  
ra la sustitucion, y el sustituto no aura nada de la herencia, antes la aura  
la madre si la huuiere, o los otros parientes, pero si dixere, que quando  
quiera que muera sin dexar hijos, suceda el sustituto, entonces la ma-  
dre le hereda todos sus bienes, y de su mano della quando quier  
que muera el moço, entregara las dos partes de la herencia al sus-  
tituto,

L. 13. ti. 5. pa. 6.

La quinta manera de sustitucion, que se dize Breuiloca, se haze  
por breues palabras, como diziendo el padre que tiene dos hijos,  
dentro de la edad pupilar, hago los mis herederos a ambos a dos,  
y sustituyo os el vno al otro, porque en esta tal, debaxo de aque-  
llas breues palabras se contienen dos sustituciones vulgares, y dos  
pupilares.

L. 14. ti. 5. pa. 6.

La sexta manera de sustitucion, que se dize, Fidecomissaria, es  
quando se dexa en fee y confiança de alguno, a tiempo cierto, y despues  
la restituya a otro. Y quicquiera puede hazer esta sustitucion, y a qual  
quiera que no fuere de los defendidos, y este que es rogado ha de rete-  
ner en si la quarta parte de los bienes que llaman Trebelianica, salvo  
si el testador manda que los restituya todos, o que no se puedan par-  
tir, y por esto oy no se saca esta quarta parte, y si este que es estableci-  
do por heredero no la quisiere recibir, o despues no la quisiere resti-  
tuir, el juez no le puede compeler a ello.

Las causas por donde los hijos, o nietos de los testadores pudē  
ser desheradados.

Lo primero, siendo el hijo o nieto mayor de diez años y medio, pue-  
deser desheredar por auer puesto las manos en el padre, o abuelo a  
sabiendos,

sabiendos, o con ira desordenada de palabra grauemente, o infamado  
lo de cosa que valiesse menos, o si procurasse la muerte de su padre, o  
abuelo, o acusandolo de cosa que mereciesse muerte, o destierro, ecce-  
to cosa que tocasse al Rey, o a la Republica, o si fuesse hechizero, o en-  
cantador, o hiziesse vida con dos que lo fuesen, o si tuuiesen acceso  
carnal con la muger que su padre, o abuelo huuiesse tenido, siendo pu-  
blico, o si le buscasse, o hiziesse tal mal que menoscabasse gran parte  
de su hazienda, o si supiesse que su padre, o su abuelo estaua cautiuo, o  
preso por deuda, y no le libertasse pudiendo, o si le quitasse que no hi-  
ziesse testamento, o si se hiziesse Moro, o ludio, o si se hiziesse juglar, o  
lidiasse por dinero en campo con bestia braua, o si siendo donzella me-  
nor de veinticinco años se casasse contra la voluntad de su padre, que  
por qualquier destas causas se puede hazer esta desheredacion proua-  
dose bastante. Y hase de entender esto, si el padre o abuelo lo es-  
pressasse en su testamento, o lo prouasse, o aquellos que establecio por  
sus herederos, porque despues de su muerte sus herederos no lo po-  
dian espresar ni prouar.

Cabeza de testamento.

En el nombre dela santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu san-  
tos, tres personas, vn solo Dios verdadero, q biue y reyna para siem-  
pre sin fin, y de la gloriosa Virgē nra Señora, cō todos los santos y s̄tas  
de la Corte celestia, vieren, como yo fulano vezino de tal lugar.

Aqui diga el escriuano el estado que le parece que tiene el enfer-  
mo, como esta declarado en la pratica, y si estuuiere para hazello, diga as-  
si. Estado sano, o enfermo de mi cuerpo, y en mi iuyzio y entendimie-  
to, y para hazer testamento tengo entera memoria, pero temiendome  
de la muerte, y desseando poner mi anima en carrera de saluacion: cre-  
yendo, como firmemente creo en la santa Fè Catolica, y en todo a-  
quello q bueno y fiel Christiano deve tener y creer, otorgo y conoz-  
co que hago y ordeno este mi testamento y postrimera voluntad en la  
forma siguiente.

Aqui han de yr las mandas y legatos, y obras pias que el testador hi-  
ziere, como esta declarado.

Y para cūplir las dichas mandas y legatos, y obras pias en este mi tes-  
tamento contenidas, dexo y nombro por mis testamentarios y alba-  
ceas a fulano, y a fulano, a los quales y a cada vno dellos, por si, insoli-  
dum, doy poder cūplido para que entren y tomen mis bienes, y los ve-  
dan en almoneda, o fuera della, para que cumplan este mi testamento  
y lo

y lo en el contenido, y cúplido, y pagado: del remanente q̄ quedare de todos mis bienes muebles, y rayzes y semouientes, derechos y acciones, dexo y nombro e instituyo por mis legitimos y vniuersales herederos, a fulano y a fulano mis hijos y a otras personas, q̄el nōbrate, para q̄ los ayan y heredē, y partā por yguales partes, y reuoco y anulo, y doy por ningunos todos otros qualesquier testamentos, y codicilos, y mādadas que antes deste aya hecho y otorgado por palabra o por escrito, o de otra qualquier manera. Y si a caso huuiere hecho otro testamento en q̄ diga que no lo ha de reuocar, como esta declarado en la pratica desta obra, diga, Derogo y abrogo en todo caso qualquier testamento, o codicilo q̄ hasta oy dia aya hecho y otorgado, y quiero q̄ non valga en juyzio ni fuera del, salvo este q̄ agora hago, el qual valga por mi testamento, o por mi codicilo, o por aquella via y forma que mejor de derecho lugar aya, que esta es mi vltima y postrimera voluntad. En testimonio de lo qual, &c.

### Codicilo.

**M**Anifiesto sea a los que la presente escritura de codicilo vieren como en tal lugar, a tãtos dias de tal mes, y tal año, en presencia, de mi el escriuano, y testigos, fulano vezino de tal parte, estando sano, o enfermo, y a lo que parecia en su buen juyzio y entendimiento, dixo, que por quanto él hizo y otorgo su testamento por ante fulano escriuano, en tãtos dias de tal mes, y tal año a que se refirio, que el agora por via de codicilo, o como de derecho mejor lugar huuiere, demas de lo en el dicho su testamento cōtenido, declaraua y mandaua tal y tal cosa. De manera, q̄ añade o quita de lo cōtenido en su testamento, y reuoca la tal clausula, con la qual manda, y reuocacion, o declaraciō, quedando lo demas en su fuerça y vigor, el dicho su testamento, queria y mandaua que lo contenido en el, y en este codicilo, aya cumplida y entera fuerça y efeto, y lo cúplan y executen los dichos sus albazeas en el nombrados: y en quanto a lo demas, no lo innouo ni altero más de lo que dicho es. En testimonio de lo qual otorgo el dicho fulano lo suso dicho. Testigos.

Entiendese, que no pueda dar ni quitar herencia, ni desheredar a ninguno en el dicho codicilo, como auemos declarado.

**Auto, como se otorga el testamento cerrado, y las diligencias como se ha de abrir.**

**E**N tantos de tal mes y de tal año, en presencia de mi el escriuano y testigos, fulano vezino de tal parte, estando sano, o enfermo,

A lo

A lo que parecia en su buen juyzio y entendimiento, me entrego esta escritura cerrada y sellada a mi el dicho escriuano, en la qual dixo, que esta escrito su testamento, en tantas hojas de papel, y todo lo que en el estaua escrito, lo otorgaua y otorgo por su testamento y postrimera voluntad, y como tal testamento suyo; queria y mandaua que fuesse guardado, y cumplido, y executado como en el se contiene, y pedia a mi el dicho escriuano que no sea abierto ni publicado lo que en el se contiene, hasta tanto que Dios nuestro señor le lleue desta presente vida, y lleuado, era su voluntad que fuesse abierto; y que reuocaua y reuocò otros qualesquier testamentos, codicilos, y mandas que antes desto aya hecho y otorgado, por palabra, o por escrito, o en otra qualquier manera, para que no valgan en juyzio ni fuera del, salvo este, el qual mandaua que valiesse por su testamento, o por su codicilo, o como mejor de derecho huuiere lugar, porque lo en el contenido, es su vltima y postrimera voluntad, En testimonio de lo qual, &c.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, ante fulano juez de tal parte, y en presencia de mi fulano escriuano y testigos, parecio presente fulano vezino de tal parte, y dixo, que por quanto fulano difunto, que sea en gloria, fallecio desta presente vida tal dia, el qual dexo ordenado su testamento cerrado in scriptis, ante mi el dicho escriuano, y es informado que lo dexo por su heredero, que pedia al dicho juez mande a mi el dicho escriuano le trayga ante el, y traydo, le mande abrir, y abierto con la solenidad que de derecho se requiere, le mande dar vn traslado, dos, o mas, y lo pidio por testimonio.

Y luego el dicho juez, visto el dicho pedimiento, dixo, que mandaua y mandò a mi el dicho escriuano, trayga ante el el dicho testamento, que el esta presto de hazer justicia, y luego yo el dicho escriuano le mostre al dicho juez en presencia de fulano y testigos, el qual estaua cerrado y sellado, y tenia siete firmas de testigos, y mas la del testador, y firmado y signado de fulano escriuano. Y luego el dicho juez visto lo susodicho, tomò y recibio juramento en forma deuida de derecho de fulano, y fulano, y fulano, vezinos de tal parte, que presentes estauā, sobre la señal de la Cruz, como testigos que parece fuerō presentes al otorgamiento del dicho testamento, y tienen en el firmado sus nombres: a los quales siendoles mostrado el dicho testamento dixeron, que so cargo del juramento, que hizieron, que es verdad q̄ el día, mes, y año, se hizo y otorgò ante fulano escriuano, de la forma y manera q̄ agora se lo han mostrado, y que ellos estauieron presentes al

al otorgamiento del, y lo vieron firmar al dicho fulano difunto: y lo firmaron de sus nombres, fulano, y fulano, y fulano testigos, y que las dichas firmas que les fueron mostradas son suyas, y assi mismo saben que el dicho fulano es fallecido desta presente vida.

Y visto por el dicho juez la declaracion de los dichos testigos, y averse hallado presentes al otorgamiento del dicho testamento, dixo, q̄ le mandava y mandò abrir y dar vn traslado, o dos, o mas, del dicho testamento, al dicho fulano heredero, y a otra qualquier persona, que derecho tenga para lo pedir, e interpuso a ello su autoridad y decreto, y firmolò de su nombre.

Estas diligencias aunque no se hagan, no por esso dexa valer el testamento.

Practica de tutelas y curadurias.

Consiste en cinco cosas y la fuerza y sustancia de las tutelas y curadorias de menores.

La primera, en el juramento y fiança que el tutor y curador es obligado a hazer y dar.

La segunda, que data buena cuenta con pago, de los bienes de los menores.

La tercera, que si por su culpa, o negligencia se perdieren los bienes de los menores, y sus pleytos y negocios, lo pagara, y prometer espresamente la defension dellos.

Lo quarto, si de la tutela, o curadoria se encargare, o acetare la madre, o abuela de los menores, ha de renunciar las segundas nupcias y bodas, y las leyes del Iurisculto Veleyano, y todo auxilio de leyes: y no siendo certificada del beneficio de las dichas leyes, no valdria nada la escritura que sobre ello se hiziesse.

Lo quinto, que el juez ante quien el menor se prouee de curador o tutor, le de poder al tal curador, o tutor para vsar del officio.

En quanto al primer punto, se ha de entender que cosa es tutela, la qual no se puede dar para cierta cosa, o negocio: hase de dar al presente, o al ausente, y aunque no quiera el menor. Y la otra, que es curatoria, y es assi, que tutela se dize, porque los menores han de ser menores de edad, los varones de catorze años, y la muger de doze, que se dize edad pupilar: y la tutela destos, y cargo dellos compete a la madre, o abuela, o abuelo dellos, y en defeto destos, al pariente mas propiaco: porq̄ tutrix, o tutor, quiere dezir defensor, b y es dispuesto por leyes destos Reynos, que aunque sea madre de los tales menores, o abuelos

7 L. 9. r. 6. par. 6.  
x L. 2. r. 7. lib.  
3. del fuero. l. 4.  
y vlt. r. 16. par. 6.

9 L. 9. y. 17. tit.  
16. par. 6.

x L. 4. r. 16. par.  
6.

a L. 1. y. 11. tit.  
16. par. 6.

b L. 4. y. 9. tit. 16.  
par. 6.

abuelos, o sus parientes, que den fianças, y juren de hazer bien y fielmente el officio de tales tutores, y lo mismo otro qualquier que lo sea, con que no seã de los prohibidos en derecho. Y son las personas siguientes. El Obispo, y religioso, el sordo, el mudo, el desmemoriado, y el gaffador, y el prodigo, y el hombre de malas costumbres, ni el menor de veinicico años, ni la muger, salvo si fuesse madre, o abuela del huérfano, que fuesse dada por tutrix, c la qual deve prometer en manos del juez, que no se casara mientras tuviere aquel cargo, y deve renunciar el privilegio que el derecho da a las mugeres, defendiendo que no se puedan obligar por otro, y la madre assi mismo, aunque sean menor de veinte años, d pueden ser tutrices, y lo mismo el padre, mayormente si fuesen dexados en testamento. Y el tutor e se puede pedir ante el juez dõde nacio el, o su padre, o tiene la mayor parte de sus bienes. Pero sabed que a ningun grande e le puede proueer de tutor ni curador, sino la persona Real, o con su licencia espresada.

Y la segunda cosa es, ser curador, porque curador, es, quando los varones son de edad de catorze años, y menores de veinticinco, y las mugeres mayores de los dichos doze, y menores de veinticinco años; Aunque tambien a los menores de doze y catorze años, se puede dar curador para defender su libertad. Y ay dos maneras de curadorias, las vnas de personas y bienes e para tener cargo de la hazienda de los menores, y regir y administrar sus personas, y dar cuenta dello, y de seguir y defender sus pleitos y causas. Y puede se dar tambien curador a los bienes de vn cautiuo, o ausente, assi para pedirle como para pedir el curador su hazienda q̄ tuviere en poder de otras personas, y beneficiarla, y ponerla en recaudo. Pero el que esta en la guerra en seruicio del Rey, o de su Cõsejo, y otras personas que pone la ley de Partida, q̄ no pueden ser citados, no se hã de proueer de curador sus bienes. Y si algunas sentencias contra ellos se diessen no les perjudican, y pueden pedir restitution h de lo que se ouiesse hecho en su perjuizio.

Y la otra curaduria es, q̄ llaman ad litem. Esta no es para mas de para que el curador defienda los pleitos del menor, porque no puede en juyzio pedir cosa alguna, siẽdo menor de los dichos veinticinco años, y la muger lo mismo. En estas curadorias ha de preceder pedimiento de los tales menores, a quien quieren por curador, y pareciendo ellos presentes y no de otra manera, y de su pedimiento el juez les encarga la tal curadoria, porq̄ si el hõbre mayor de catorze años, y menor de veinticinco, y la muger mayor de los dichos doze, y menor de los dichos veinticinco, no quisiesse curadores para regir sus personas y bienes, el juez i no les puede apremiar a que lo tomen (siendo ellos cuerdos.) i

Y Pero

c L. 1. y. 3. tit. 7.  
lib. 3. del fuero,  
L. 14. tit. 16. Par-  
tit. 6.

d L. 4. tit. 16. Par  
tit. 6.

e L. 2. r. 16. Part.  
6. cedula de Chã-  
cilleria. fo. 9.

f L. 14. tit. 5. lib.  
2. f. 59. de la Re-  
copilacion.

g L. 1. titulo. 19.  
Part. 6.

h L. 12. titulo. 2.  
Part. 3. l. 2. tit. 7.  
Part. 3. r. 10.  
tit. 23. part. 3.

i L. 13. titulo. 16.  
Part. 6.